

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 463

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00601-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante : Uriel Antonio Mejía Henao
Demandada : Univalle

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** la sentencia No. 104 del 22 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fc6cb2ee52480ee31c11f295699e125b542ea28ddcd9e701532722f71b7633**
Documento generado en 08/10/2020 08:28:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 464

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00373-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Otros
Demandante : Arles Osorio Sepulveda
Demandada : Contraloría Municipal de Palmira

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **REVOCÓ** la sentencia No. 207 del 10 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73dc09a0b7cd7fb930eabe28097c491e6bfd31801bfa848f7cece5fc0638e1b7
Documento generado en 08/10/2020 08:28:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 465

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00317-00
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante : Luz Stella Parra Osorio
Demandada : Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** la sentencia No. 025 del 20 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c800214c591708769c2a20360dec1232bcec6bbfc655b3eefabdb11f37eb00
Documento generado en 08/10/2020 08:28:09 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 466

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00308-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Juan Carlos Valencia
DEMANDADO : Municipio de Cali

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra:

- a. Resolución No. 4124.0.21.055 Resolución No. 4124.0.21.055 de fecha 29 de noviembre de 2016 "Por la cual se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso que se adelanta por el procedimiento verbal con radicación No. 253-14" proferido por el Jefe de oficina Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali.
- b. Resolución No. 4112.01020.0024 de fecha 7 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 253-14" proferido por el Alcalde de Santiago de Cali.
- c. Resolución No. 4137.010.21.710 de fecha 22 de mayo de 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria", proferida por el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Municipio de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los citados actos, manifestando lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA que señala el contenido y alcance para solicitar las medidas cautelares que generen violación de las disposiciones invocadas en la demanda, compendio de la misma y de la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados de los cuales manifiesta que vulneraron de manera ilegal los derechos del demandante al imponer una medida sancionatoria que, manifiesta le permite solicitar dar aplicación al numeral 3º del artículo 230 del CPACA, para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos citados.

Manifiesta que por lo señalado, y al comprender la medida cautelar un efecto transitorio, de cesación temporal, o de mera interrupción, es que solicito su aplicabilidad hasta que se resuelva definitivamente sobre su legalidad, o se,

levante la medida, a fin de garantizar la protección de los derechos Constitucionales del demandante como lo es, el principio de presunción de legalidad de los cuales no están investidos los atados actos administrativos.

Expresa que adicional a ello, en la solicitud previa concurren los requisitos exigidos del artículo 231 ídem, pero procede a sustentar el numeral 4°, literal a) del canon para lo que manifiesta demostrar que existen elementos fácticos suficientes que permiten deducir que al no otorgarse la medida cautelar generaría al accionante un perjuicio inminente que puede comportar el equivalente de una situación laboral que no sería posible subsanar posteriormente.

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del Municipio de Cali arguye que, “la sanción impuesta por el operador disciplinario al aquí demandante, radicó en el hecho de que en el trámite de un proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Palmira, se ordenó el secuestro de un vehículo, fijó los honorarios del secuestre e indicó: “ ... sin que sea viable al comisionado señalar un valor diferente al aquí dispuesto, ni revocar tal determinación, so pena de las sanciones de ley...”

Expone que así recayó en el actor, quien en la diligencia designó el secuestre y le fijó honorarios por la suma de \$250.000.00, desconociendo la orden impartida por el Juez de conocimiento, quien como ya se indicó, a través de un auto los estableció en \$120.000.00, sin que el comisionado justificara en forma alguna su determinación de aumentar los honorarios.

Que en las justificaciones esgrimidas, el actor en el trámite del proceso disciplinario justificó su proceder, con argumentos que van desde el hecho de no haberse fijado o mirado bien el auto mediante el cual se le comisionó; que otros Despacho Judiciales cuando lo han comisionado le confieren facultad para fijar honorarios de los auxiliares de la justicia y los que ahora resalta en la sustentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relativos a que las partes actuantes en esa diligencia no manifestaron oposición al monto de los honorarios fijados, que el Juez comitente no declaró la nulidad de la actuación, ni lo sancionó con multa por incumplir su orden.

Que los cargos en los que se fundamenta el medio de control y la solicitud de suspensión provisional. El demandante alegó que en el trámite del proceso disciplinario se desconoció el debido proceso y el derecho de defensa, pues no se tuvo en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 34 del CP.C, *“...las facultades legales de los Inspectores de Policía... son las mismas facultades relacionadas con el comitente... sin observarse que en la misma este inmersa alguna restricción o limitación para el comisionado...”*. Aunado a ello resaltó el actor, *“...las partes en ningún momento alegaron la nulidad... y más aún, el Despacho no realizó pronunciamiento alguno a la actuación que según la Secretaría del Despacho fue extralimitada por un funcionario, presentando queja sin fundamento alguno, por cuanto es clara la norma al indicar cuales con las facultades de las que goza el Inspector de Policía según el artículo 34 ídem, que no es otra que las mismas del comitente...”*.

Expone que en la argumentación esgrimida por el actor, se hace referencia a la no existencia de antijuridicidad para establecer responsabilidad disciplinaria, vulneración al principio de legalidad y a una presunta arbitrariedad y desproporcionalidad de la sanción impuesta.

No obstante, una simple revisión al proceso disciplinario permite determinar que no se incurrió en las irregularidades alegadas, y los aspectos que ahora objeta el demandante, fueron analizados por el operador disciplinario tanto en primera como en segunda instancia.

Deduca que, contrario a lo señalado por el demandante, las facultades del comisionado sí tienen limitación o restricción, dependen del objeto de la comisión y de lo que establezca el comitente. En el asunto sub examine, además de indicarse con claridad el objetivo de la comisión, se fijaron los honorarios para el auxiliar de la justicia y se advirtió "...sin que sea viable al comisionado señalar un valor diferente al aquí dispuesto, ni revocar tal determinación, so pena de las sanciones de ley..", advertencia de la que evidentemente hizo caso omiso el accionante.

Que así las cosas, el requisito para decretar la medida cautelar no se materializa, pues además de no configurarse la alegada vulneración de las disposiciones invocadas, tampoco puede afirmarse que la sanción impuesta produjo un perjuicio irremediable porque al registrar un antecedente disciplinario se le impide presentar las pruebas para optar al cargo de Inspector de Policía, pues como bien lo indicó el Consejo de Estado, "...Si bien es cierto, la sanción impide el acceso a cargos públicos, también lo es, que no vulnera el derecho al trabajo, como quiera que dicha inhabilidad es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo...".

En virtud de lo expuesto, solicita abstenerse de decretar la suspensión provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.** (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRESTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

- i)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.
- ii)** Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.
- iii)** Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra un sustento en debida forma y tampoco que se haya acreditado sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama, como quiera que se hace alusión a todo el escrito de demanda para la resolución de esta medida.

En efecto, la argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión – no permite identificar las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues indicó la normativa que rige a las medidas cautelares. Y tampoco señaló que para el efecto se hacía remisión a las censuras que elevó como concepto de violación, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal es claro, que no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida solicitada, es necesario un estudio más a fondo y sobre la nulidad de los actos administrativos demandados. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no se encuentra demostrado, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A. como quiera que para llegar a ese punto, este Despacho tendrá que hacer un estudio de todo el expediente en su conjunto y que decida el fondo del asunto.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandado, como lo pretende el demandante, pues, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma y es necesario hacer un estudio de fondo de todo el expediente. De allí, que suspender los efectos de los actos administrativos acusados, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra los actos administrativos demandados:

² Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

- a. Resolución No. 4124.0.21.055 Resolución No. 4124.0.21.055 de fecha 29 de noviembre de 2016 "Por la cual se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso que se adelanta por el procedimiento verbal con radicación No. 253-14" proferido por el Jefe de oficina Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali.
- b. Resolución No. 4112.01020.0024 de fecha 7 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 253-14" proferido por el Alcalde de Santiago de Cali.
- c. Resolución No. 4137.010.21.710 de fecha 22 de mayo de 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria", proferida por el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: En firme el presente auto, córrase traslado de las excepciones formuladas y pase a Despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afceb7466daa09a6109d9da7c983782ff80740eaa911a8b4aa4fc9ce0a2065e**
Documento generado en 08/10/2020 08:28:06 a.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 9 de octubre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 472

Radicación	76001-33-33-016-2019-00157-00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Edgar Alberto Malambo Holguín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Rechaza recurso de Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. Fundamento del recurso

Considera que el apoderado judicial del ejecutante en el caso *sub – lite*, solicito de manera genérica que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título bancario financiero posea la entidad demandada.

Luego hace una explicación del art. 63 Superior, en el sentido de indicar que los bienes de uso público, son inembargables; después refiere el art. 39 de la Ley 1735/2014, respecto al presupuesto de Rentas y Recursos de capital. Refiere que las cuentas de la institución son inembargables.

Finalmente hace referencia a la inexistencia del título ejecutivo, haciendo alusión a una sentencia proferida por el Consejo de Estado, que supuestamente es la que se ejecuta en el presente asunto, posteriormente refiere a la inexistencia del título valor.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante (Fol.73 c-1), quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero, hacerle saber a la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el presente asunto, que éste proceso la parte actora no ha solicitado medidas cautelares, por ende, el despacho no ha decretado embargo alguno.

En segundo término, es preciso recordarle a la memorialista, que lo aquí ejecutado en con base en un título ejecutivo, sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala de Descongestión – Sede Armenia, documento que difiere totalmente de un título valor, ya que estos últimos tienen que ver con el derecho cartular que refiere al Código de Comercio.

En ese orden, aquí se esta ante un título ejecutivo, que es la sentencia del 11 de diciembre de 2015, en la que se condenó a la Institución Policial al reintegro del ejecutante y al pago de los salarios dejados de pagar desde su retiro hasta que se reintegrara a la institución nuevamente (Fls. 5 a 38 c-1).

Ahora bien, se le hace saber a la memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, contra el auto de mandamiento de pago no procede recurso de apelación, y además el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no contempla esta clase de recursos, por lo que su recurso se hace improcedente.

De igual modo, sería del caso dar aplicación al Art. 318 Parágrafo único que dispone “...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En ese evento, sería del caso tramitar el recurso interpuesto como reposición, sin embargo, como el mismo va dirigido contra el mandamiento de pago, pero en su contenido el mismo hace referencia a la improcedencia de embargo y secuestro de bienes de la institución, situación que no se ha ordenado en el sub – juicio, el despacho se abstendrá de ello.

Por lo tanto, se Dispone:

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por no ser susceptible de apelación el auto que dicta mandamiento de pago (art. 321 CGP).

2.- Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.130.638.186, y portadora de la T.P. No. 263.469 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido (Fol. 60 c-1).

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17da66ff82413c7af51fd06eab236867908a4865c4c3f6d6374c9e65974fcb2
Documento generado en 09/10/2020 04:13:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 473

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00142-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : José Leónidas Melo Pérez y otros (242 docentes +)
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Asunto : Concede Recurso de Apelación

La apoderada judicial de los ejecutantes en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 11 de septiembre del año en curso, interpone recurso de apelación contra el auto N° 390 del 4 de septiembre del año en curso que rechazo la demanda por no haber sido corregida en debida forma en el asunto arriba indicado, providencia que fue notificada el 8 de septiembre de 2020 (Fls 2.153 a 2.154 c-1F).

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente¹, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio N° 390 del 4 de septiembre del año en curso que rechazo la demanda por no haber sido corregida en debida forma en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se informa que del presente asunto, ya conoció el magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26a302ed82be302a675d988de8a12a72b190e76f56322a592c4333dcd66d709
Documento generado en 09/10/2020 04:13:49 p.m.

¹ Cfr. Folios 2.155 a 2.159 del Cdn. 1F.